



Roj: **SAP AL 1519/2002 - ECLI: ES:APAL:2002:1519**

Id Cendoj: **04013370022002100014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Almería**

Sección: **2**

Fecha: **11/11/2002**

Nº de Recurso: **280/2002**

Nº de Resolución: **303/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **BENITO GALVEZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA NUM. 303**

=====

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. DON BENITO GALVEZ ACOSTA

MAGISTRADOS

D. MANUEL ESPINOSA LABELLA

D. JOSE LUIS CASTELLANO TREVILLA

=====

En la Ciudad de Almería, a once de noviembre de dos mil dos.

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 280/02 los autos procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº Tres de Almería seguidos con el número 128/00 de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad entre partes, de una como apelante D. Salvador representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Alicia de Tapia Aparicio y dirigida por el letrado D. Juan Salvador Ventura y, de otra como apelada el Sanatorio Virgen del Mar Cristobal Castillo S.A. cuyas demás circunstancias constan en la sentencia apelada, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Teresa de Torres Porras y dirigida por el letrado D. José Manuel Torres Rollón Porras.

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº Tres de Almería en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 22 de marzo de 2002, cuyo Fallo dispone: "Que con desestimación de las excepciones de cosa juzgada, falta de personalidad y de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Torres Porras en nombre y representación de SANATORIO VIRGEN DEL MAR-CRISTOBAL CASTILLO S.A. de DON Braulio y de DON Luis debo condenar y condeno al citado demandado a abonar a los actores las siguientes cantidades: al Sanatorio Virgen del Mar- Cristobal Castillo S.A. 2.980.072 pts; al Dr. Don Braulio la cantidad de 50.000 ptas y al Dr. D. Luis en la cantidad de 450.000 pts. Con los intereses legales de las citadas sumas desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición de costas a laparte demandada."

TERCERO.- Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la parte demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para



votación y fallo, que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2002 solicitando el Letrado de la apelante en su escrito la revocación de la sentencia impugnada y que se dicte otra por la que se desestime la demanda deducida frente a la misma , y el Letrado de la parte apelada su íntegra confirmación, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante.

CUARTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. BENITO GALVEZ ACOSTA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los que, con tal carácter, refiere la sentencia recurrida y, en su razón, que la presente litis trae causa en demanda, reclamando cantidad, por servicios médicos y asistenciales prestados a Doña Juana , hermana del demandado. Pretensión que ha sido estimada en Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº Cinco de Almería, frente a la que se alza el condenado en postulado revocatorio, y obtención de pronunciamiento favorable, aduciendo error en la apreciación de la prueba desde la vulneración, que el contenido resolutorio comporta , de los artículos 999 y 1000 del Código Civil.

Reitera el apelante que no consta acreditada su voluntad de aceptar la herencia de la hermana, fallecida y, por ende, no ha de responder de la deuda reclamada. Soslaya, sin embargo, el recurrente de un lado, que en la sentencia firme, como conste al folio 403, dictada en RAC nº 117/99 de esta Sección 2ª, ya se explicitaba que "el hoy demandado Sr. Salvador sin lugar a dudas ha aceptado la herencia, pues de la solicitud de elevación a escritura pública (protocolización del testamento) del testamento manifestada en Autos 64/98 del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Almería se deduce, a tenor del artículo 999 del Código Civil, la voluntad de aceptar de modo inequívoco. Es claro que como llamado a la herencia está legitimado actuando por si mismo para soportar la acción frente a él."

De otro, que, en confesión, tiene plenamente reconocida su condición de heredero, designado por la hermana, Doña Juana , en testamento de fecha 26-10-97; habiendo ejercitado acción de elevación a público del testamento, tras haberlo intentado mediante expediente de jurisdicción voluntaria; herencia que le ha atribuido un piso, una cochera y un apartamento.

Atendidas tales premisas, deviene incuestionable que su actuación se inscribe en el marco de actuaciones que traducen aceptación de herencia de conformidad con lo establecido en el art. 999 del Código Civil.

Debe pues ser confirmada la sentencia recurrida y desestimado el recuso en su contra promovido siendo de cargo del apelante las costas de esta alzada.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 22 de Marzo de 2002 por el Juzgado de 1ª Instancia nº Tres de Almería en los autos de Menor Cuantía 128/00 sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la resolución recurrida con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.